



Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Doctor

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 715 DE 2001 Y SE FORTALECE, AMPLÍA Y BLINDA JURÍDICAMENTE EL MODELO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 715 DE 2001 Y SE FORTALECE, AMPLÍA Y BLINDA JURÍDICAMENTE EL MODELO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer, ampliar y blindar jurídicamente el modelo de contratación para la administración del servicio educativo oficial por parte de particulares y entidades sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, modificando el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 para incorporar la calidad educativa como criterio autónomo y suficiente para la celebración de estos contratos, con independencia de la existencia de insuficiencia o limitaciones en la oferta oficial, con el propósito de mejorar los resultados de aprendizaje de los estudiantes de los establecimientos educativos oficiales con los desempeños más bajos del país.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 y por el artículo 1° de la Ley 1294 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 27. Prestación del servicio educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Las entidades territoriales certificadas podrán contratar la prestación o la administración del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o particulares que cuenten con reconocida trayectoria e idoneidad,

bajo cualquiera de los siguientes criterios, de manera independiente o concurrente:

1. Criterio de insuficiencia o limitaciones. Cuando se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial para atender la demanda educativa de su jurisdicción.

2. Criterio de calidad educativa y mejoramiento. Cuando la entidad territorial certificada determine la conveniencia de entregar en administración uno o varios establecimientos educativos oficiales a un operador especializado, con el fin de elevar la calidad académica, establecer metas de aprendizaje verificables y hacer seguimiento permanente a los resultados, con independencia de que exista o no insuficiencia de la oferta oficial.

Cuando la contratación se fundamente en el criterio de calidad educativa y mejoramiento, no será exigible el Estudio de Insuficiencia y Limitaciones (EIL) ni la aplicación del principio de reducción progresiva de la contratación, sin perjuicio del deber de la entidad territorial de velar por la cobertura e infraestructura de los servicios educativos estatales.

El valor de la prestación o administración del servicio financiado con recursos del Sistema General de Participaciones no podrá ser superior a la asignación por estudiante definida por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial.

Parágrafo 1. Focalización. Al aplicar el criterio de calidad educativa y mejoramiento, las entidades territoriales certificadas priorizarán la entrega en administración de las instituciones educativas oficiales que registren los resultados más bajos en las pruebas Saber y en el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE) o el instrumento que lo sustituya.

Parágrafo 2. Reversión. Al concluir el término contractual, la infraestructura, la dotación y los demás bienes destinados a la prestación del servicio deberán ser devueltos a la entidad territorial certificada, en las condiciones pactadas en el respectivo contrato.

Artículo 3. Duración de los contratos de administración. Los contratos para la administración del servicio educativo celebrados bajo el criterio de calidad educativa y mejoramiento podrán tener una duración de hasta quince (15) años, con el fin de garantizar la atención de una cohorte completa de estudiantes desde el nivel preescolar hasta la educación media y la estabilidad del proyecto pedagógico institucional. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de las evaluaciones periódicas de calidad y de las prórrogas a que haya lugar.

Artículo 4. Requisitos del contratista. Solo podrán participar en los procesos de selección para la administración del servicio educativo personas jurídicas, con o sin ánimo de lucro, que acrediten:

- a) Personería jurídica y objeto social relacionado con la prestación del servicio educativo;
- b) Experiencia mínima de diez (10) años en la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media;
- c) Resultados históricos verificables en pruebas de Estado, cuando la entidad cuente con ellos;
- d) Proyecto Educativo Institucional (PEI) o Proyecto Educativo Comunitario (PEC) debidamente aprobado.

Artículo 5. Selección objetiva y transparencia. La selección del contratista se realizará siempre mediante licitación pública, de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) y sus decretos reglamentarios. Los contratos que se celebren sin el agotamiento de este procedimiento, o sin el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 4° de la presente ley, estarán viciados de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

Artículo 6. Seguimiento y evaluación de resultados. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas realizarán seguimiento anual a los establecimientos educativos administrados bajo el criterio de calidad educativa y mejoramiento, mediante indicadores objetivos que incluyan, como mínimo, resultados en pruebas Saber, tasa de deserción escolar, tasa de tránsito inmediato a la educación superior y resultados del Índice Sintético de Calidad Educativa. Los resultados de dicho seguimiento serán públicos y se remitirán anualmente al Ministerio de Educación Nacional y al concejo o asamblea de la respectiva entidad territorial.

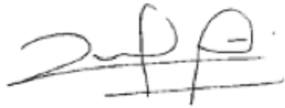
Artículo 7. Continuidad laboral y garantías del personal docente. El personal docente y directivo docente vinculado por el operador para la prestación del servicio no tendrá relación laboral con la entidad territorial certificada y se regirá por las normas de derecho laboral que correspondan a la naturaleza del contratista, sin perjuicio del cumplimiento de los estándares de idoneidad, formación y evaluación que fije el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la calidad del servicio.

Artículo 8. Financiación. La contratación para la administración del servicio educativo de que trata la presente ley se financiará con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, en los términos del artículo 15 de la Ley 715 de 2001, así como con recursos propios de las entidades territoriales certificadas, sin que ello implique la creación de un gasto adicional u obligatorio a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 9. Facultades reglamentarias. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, ajustará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley las disposiciones del Decreto Único

Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015) que resulten necesarias para armonizar su contenido con lo dispuesto en esta ley, en particular en lo relativo al criterio de calidad educativa y mejoramiento y a la duración de los contratos de administración del servicio educativo.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 en los términos señalados, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 715 DE 2001 Y SE FORTALECE, AMPLÍA Y BLINDA JURÍDICAMENTE EL MODELO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley modifica el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 con el fin de incorporar la calidad educativa como criterio autónomo y suficiente para que las entidades territoriales certificadas contraten la administración del servicio educativo oficial con particulares y entidades sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, superando la exigencia exclusiva de insuficiencia o limitaciones en la oferta oficial que hoy condiciona esta figura.

El proyecto amplía a quince (15) años el plazo máximo de los contratos de administración, para garantizar la atención de una cohorte educativa completa; ordena la focalización de este mecanismo hacia las instituciones oficiales de más bajo desempeño académico; y blinda el modelo con reglas de licitación pública obligatoria, nulidad absoluta por incumplimiento de requisitos, reversión de bienes y seguimiento público y periódico de resultados.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La calidad de la educación básica y media oficial en Colombia continúa siendo el principal cuello de botella para la movilidad social del país. Los resultados de las pruebas Saber 11° de 2025, aplicadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), muestran un promedio nacional de 261 puntos sobre 500, apenas por debajo del promedio de Bogotá, que se ubicó en 263 puntos, cifras que reflejan un estancamiento estructural de la calidad educativa oficial frente

a las metas de aprendizaje que el país requiere para competir en una economía basada en el conocimiento.

Estudios de la Fundación Corona sobre los resultados de Bogotá han documentado además una brecha persistente de aproximadamente 30 puntos entre los colegios oficiales y los privados, brecha que se agrava en los estratos más bajos de la población y que evidencia que el sistema educativo oficial tradicional, por sí solo, no ha logrado cerrar las desigualdades de origen de los estudiantes más vulnerables.

Frente a este diagnóstico, la experiencia acumulada durante veinticinco años por el modelo de colegios en concesión, hoy denominados colegios en administración, ofrece evidencia consistente de que la vinculación de operadores privados y sin ánimo de lucro especializados, bajo estándares exigentes de calidad y con infraestructura y matrícula aportadas por el Estado, produce mejores resultados académicos que el modelo de administración pública tradicional, precisamente en los sectores más vulnerables de la población, que fueron el foco original de esta política pública desde su creación en la administración distrital 1998-2000.

Según reportó la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, actualmente operan 35 instituciones educativas bajo el esquema de administración del servicio educativo, que benefician a más de 38.000 estudiantes del sistema educativo distrital, la inmensa mayoría de ellos ubicados en estratos socioeconómicos 1 y 2 y en localidades históricamente relegadas del acceso a educación de calidad, como Usme, Ciudad Bolívar, Bosa, Suba, Kennedy y San Cristóbal. Entre 2020 y 2024, estos colegios superaron de manera consistente a los colegios distritales tradicionales en las pruebas Saber 11°, con una diferencia de entre 10 y 13 puntos, brecha que, lejos de cerrarse, tiende a ampliarse año tras año en favor del modelo de administración.

Una evaluación externa realizada en 2023 por Infométrika y Corpoeducación confirmó que estas instituciones presentan indicadores superiores de gestión

académica y administrativa frente al promedio del sistema oficial. Las encuestas de satisfacción aplicadas por la Secretaría de Educación muestran, además, que el 94 por ciento de los padres de familia y estudiantes se declara satisfecho con la educación recibida en estos establecimientos, un nivel de aceptación excepcional para un servicio público de esta naturaleza.

Esta evidencia reciente confirma hallazgos que la literatura académica especializada viene documentando desde el origen mismo del modelo. La evaluación de impacto realizada por Felipe Barrera-Osorio para Fedesarrollo sobre la provisión privada de educación pública en Bogotá, el estudio del Departamento Nacional de Planeación sobre la gestión de los colegios en concesión entre 2000 y 2003, y la investigación conjunta del Banco Interamericano de Desarrollo elaborada por Jesús Duarte y Lucrecia Villa sobre la experiencia bogotana, coinciden en identificar ventajas de gestión pedagógica y de eficiencia administrativa asociadas a este esquema de contratación, en particular en materia de autonomía del rector frente a la administración del talento humano docente, uso de tiempo escolar en jornada única y seguimiento sistemático de resultados de aprendizaje.

El compromiso fiscal de las entidades territoriales con este modelo también es demostrable: el Concejo de Bogotá autorizó 588.562 millones de pesos para las concesiones educativas entre los años 2000 y 2014, 817.549 millones de pesos en 2016 para los contratos con vigencia entre 2017 y 2026, y 369.674 millones de pesos adicionales en 2018 para los contratos entre 2019 y 2028, lo que evidencia que el modelo no solo es pedagógicamente eficaz, sino financieramente sostenible dentro de los recursos ordinarios que el Sistema General de Participaciones ya destina al sector educativo.

A pesar de esta evidencia, la expansión del modelo a nivel nacional está hoy bloqueada por una barrera normativa que no responde a razones pedagógicas ni fiscales, sino a un diseño legal pensado exclusivamente para situaciones de insuficiencia de cupos oficiales. El artículo 27 de la Ley 715 de 2001, modificado por

la Ley 1176 de 2007 y por la Ley 1294 de 2009, condiciona la contratación de la prestación del servicio educativo con particulares a que se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas oficiales. Esta condición, adecuada para resolver problemas de cobertura, resulta insuficiente y contraproducente cuando lo que se busca no es ampliar cupos sino elevar la calidad de instituciones oficiales que, teniendo oferta suficiente, arrastran años de bajo desempeño académico.

El Decreto 1851 de 2015, que reglamenta esta materia y subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015, desarrolla el requisito de insuficiencia como presupuesto habilitante de la contratación, pero, al ser una norma de rango reglamentario, no puede flexibilizar ni superar una condición fijada por el propio Legislador en una ley orgánica. En consecuencia, cualquier estrategia que pretenda extender el modelo de administración por calidad a instituciones con oferta suficiente pero bajo desempeño académico exige, necesariamente, una reforma de rango legal al artículo 27 de la Ley 715 de 2001, que es precisamente el objeto del presente proyecto.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 67. *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...) El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la*

dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Esta norma superior no solo consagra la educación como derecho y servicio público con función social, sino que impone al Estado el deber específico de velar por su calidad, no únicamente por su cobertura. El presente proyecto desarrolla directamente este mandato al habilitar un instrumento contractual orientado de manera autónoma a mejorar la calidad académica, y no solo a resolver déficits de cupos, en instituciones oficiales de bajo desempeño.

Artículo 68. *"Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. (...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente."*

El artículo 68 habilita expresamente la participación de particulares en la prestación del servicio educativo, bajo las condiciones que fije el Legislador, siempre bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado. El proyecto se ajusta a este mandato, pues es precisamente el Congreso de la República quien, mediante ley, fija las nuevas condiciones de idoneidad, transparencia y rendición de cuentas exigibles a los operadores privados y sin ánimo de lucro que administren establecimientos educativos oficiales.

LEGAL

Ley 715 de 2001. *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."*

Su artículo 27 es la disposición que el presente proyecto modifica directamente, en la medida en que hoy condiciona la contratación del servicio educativo con

particulares exclusivamente a la demostración de insuficiencia o limitaciones de la oferta oficial, sin contemplar la calidad educativa como criterio autónomo habilitante.

Ley 1176 de 2007. *"Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*

Esta ley, vigente, modificó por primera vez el artículo 27 de la Ley 715 de 2001, sin alterar la exigencia del criterio de insuficiencia u limitaciones que el presente proyecto complementa.

Ley 1294 de 2009. *"Por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007."*

Esta ley, vigente, fijó la redacción actual del artículo 27 de la Ley 715 de 2001, que es la que el presente proyecto de ley modifica.

Ley 80 de 1993. *"Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública."*

Su artículo 44 regula las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales, régimen al que remite expresamente el artículo 5° del presente proyecto para blindar la selección objetiva del operador educativo.

Ley 115 de 1994. *"Por la cual se expide la ley general de educación."*

Su artículo 200 reconoce, desde 1994, la posibilidad de que el Estado contrate con particulares la prestación del servicio educativo, antecedente legal directo del modelo que este proyecto fortalece.

En el plano reglamentario, el Decreto 1851 de 2015, "por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas y se subroga un capítulo del Decreto 1075 de 2015", desarrolla actualmente los contratos para la administración del servicio educativo, pero, por tratarse de una norma de rango reglamentario, se encuentra subordinado a los límites que el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 le fija; de allí la necesidad de que el

ajuste que aquí se propone se produzca mediante ley, y no mediante una simple modificación del decreto.

IV. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique la creación de un gasto público nuevo u obligatorio a cargo del Presupuesto General de la Nación. La contratación para la administración del servicio educativo que aquí se fortalece se financia con los recursos que el Sistema General de Participaciones ya destina al sector educativo, en los términos del artículo 15 de la Ley 715 de 2001, que expresamente autoriza destinar dichos recursos a la contratación del servicio educativo. El proyecto no crea una nueva fuente de gasto, sino que amplía el supuesto habilitante bajo el cual las entidades territoriales certificadas pueden decidir, en ejercicio de su autonomía y dentro de su propio marco presupuestal, contratar la administración de instituciones educativas que ya vienen siendo financiadas con recursos públicos.

En todo caso, y en concordancia con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que el análisis de impacto fiscal no constituye un requisito de trámite que condicione la validez de la iniciativa legislativa, ni una carga que recaiga sobre el Congreso de la República. Así lo ha señalado la Corte Constitucional donde el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa dirigido principalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el curso del debate parlamentario, cuyo eventual incumplimiento no puede erigirse en un vicio de inconstitucionalidad ni en un obstáculo para la presentación, el trámite o la aprobación del proyecto de ley.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se entiende que existe conflicto de interés cuando el Congresista pueda obtener un beneficio particular, actual y directo con ocasión de su función legislativa.

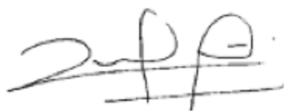
El presente proyecto de ley es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracto, orientada a modificar las reglas generales de contratación del servicio educativo oficial en todo el territorio nacional, sin que se identifiquen beneficiarios individualizables ni beneficios particulares, actuales o directos a favor de algún Congresista en particular.

No obstante, y de manera orientativa, podría eventualmente configurarse un conflicto de interés respecto de aquellos Congresistas que, o cuyo cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ostenten la calidad de socios, directivos, representantes legales o beneficiarios directos de personas jurídicas que actualmente presten o aspiren a prestar el servicio de administración de establecimientos educativos oficiales bajo la figura que este proyecto modifica, caso en el cual dicho Congresista deberá evaluar individualmente su situación y, de ser procedente, declararse impedido conforme al régimen ordinario.

Fuera de este supuesto específico, no se identifican circunstancias que configuren un conflicto de interés para la generalidad de los miembros del Congreso de la República en el trámite del presente proyecto.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



FUENTES CONSULTADAS

López Guzmán, Laura Valeria. "25 años de los colegios por concesión: ¿cuál ha sido su impacto en la educación de los jóvenes bogotanos?". El Tiempo, 11 de mayo de 2025. <https://www.eltiempo.com/bogota/25-anos-de-los-colegios-en-administracion-cual-ha-sido-su-impacto-en-la-educacion-de-los-jovenes-bogotanos-3452367>

El Colombiano. "Estos son los mejores colegios distritales y privados de Bogotá en las pruebas Saber 11 de 2025". 12 de noviembre de 2025. <https://www.elcolombiano.com/colombia/educacion/mejores-colegios-bogota-pruebas-saber-11-2025-ranking-icfes-PJ30823950>

Fundación Corona. "Los resultados de las pruebas saber 11 en Bogotá evidencian grandes brechas en el sistema educativo". <https://www.fundacioncorona.org/es/biblioteca/blog/los-resultados-de-las-pruebas-saber-11-en-bogota-evidencian-grandes-brechas-en-el>

Barrera-Osorio, Felipe. "Impact of Private Provision of Public Education: Empirical Evidence from Bogotá's Concession Schools". Fedesarrollo / Banco Mundial, 2006.

Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Estudios Económicos. "Evaluación de la gestión de los colegios en concesión en Bogotá 2000-2003". <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Estudios%20Econmicos/291.pdf>

Duarte, Jesús y Villa, Lucrecia. "Los Colegios en Concesión de Bogotá, Colombia: una experiencia innovadora de gestión escolar". Banco Interamericano de Desarrollo, 2002.

Congreso de la República de Colombia. Ley 715 de 2001. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0715_2001.html



Congreso de la República de Colombia. Ley 1176 de 2007.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1176_2007.html

Congreso de la República de Colombia. Ley 1294 de 2009.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1294_2009.html

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1851 de 2015.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66429>

Ministerio de Educación Nacional. "Contratación del Servicio Educativo".
<https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Educacion-Privada/Cobertura/248079:Contratacion-del-Servicio-Educativo>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-495 de 2013.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-495-13.htm>

Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 67 y 68.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html